



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17239/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el medio de impugnación **SCM-JRC-147/2024**, por su presentación de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte:

¹ En adelante PRI, el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante SCM, Sala Regional Ciudad de México o sala responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REC-17239/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo⁴.

2. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo de la elección para la integración del Ayuntamiento, emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"⁵.

3. **Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶ (TEEH-JIN-025/2024).** El diez de junio, la parte actora presentó su demanda a fin de controvertir los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento.

El veintiséis de julio, el Tribunal Local confirmó, los resultados de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

4. **Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JRC-147/2024) acto impugnado.** El primero de agosto, la parte aquí recurrente presentó demanda ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

⁴ En adelante el Ayuntamiento.

⁵ Conformada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

⁶ En adelante podrá citársele como TEEH o Tribunal local.



El veintidós de agosto siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó resolución en la cual determinó confirmar aquella emitida por el Tribunal local en el juicio TEEH-JIN-025/2024.

5. Recurso de reconsideración. El tres de septiembre, el recurrente interpuso ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación contra de la sentencia de veintidós de agosto dictada en el expediente SCM-JRC-147/2024.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-17239/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.


SUP-REC-17239/2024

El recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el veintidós de agosto, de forma personal a la parte recurrente, como se muestra a continuación.

 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	94
	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	
	EXPEDIENTE: SCM-JRC-147/2024	
	PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"	

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO


Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituyó en el domicilio que se señala en autos, en busca de Miguel Ángel Vizueh Paz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de parte actora en el presente juicio y al no encontrarse presente la persona buscada se entendió la diligencia con Eduardo Demian Arceo Orozco quien refirió conocer al buscado, mismo que se identificó con la credencial para votar con clave de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente, constante en treinta y cinco páginas, por lo que en este acto se tiene por enterada del contenido de la misma. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1, 2 y 3 y 93 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo el Acuerdo General 3/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTE.

ACTUARIO

DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ



Esta notificación personal surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes veintitrés al domingo veinticinco de agosto.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante esta Sala Superior hasta el martes tres de septiembre, como se aprecia del sello de recibido en la oficialía de partes, el medio de impugnación es extemporáneo.

Se recibe el presente escrito de demanda con firma autógrafo en 16 folios sin anexos.

Torre: 18 hojas
Josepjm Cardiel

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES

TEPJF SALA SUPERIOR
2024 SEP 3 15:28 46s
OFICIALÍA DE PARTES

El suscrito Miguel Ángel Vizueth Paz, en mi carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral o del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en representación de la candidatura común "Fuerza y

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Agosto					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
22 Emisión de la sentencia Notificación personal	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26	27
28	29	30			
Septiembre					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
			1	2	3 Presentación de la demanda

SUP-REC-17239/2024

Con independencia que el recurrente en su escrito de demanda refiere que presentó ante la sala responsable mediante vía correo electrónico el pasado veinticinco de agosto, demanda de recurso de reconsideración, pero que la sala responsable, no lo tramitó, lo cierto es que no ofreció prueba alguna que corroborara su dicho.

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-691/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.